

Recurso de Revisión N°:

03375/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03375/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Partido Acción Nacional, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00030/PAN/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito el nombre completo de todos sus dirigentes. Información que empalmare con el documento que me entregaron en diversa solicitud. (Anexo uno)." (Sic).*

Adjuntando archivo denominado **Sloon16101015271.pdf**, mismo que es del conocimiento de las partes y por tal motivo no inserta, ya que será analizado posteriormente.

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

03375/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## SEGUNDO. De la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no emite respuesta, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00030/PAN/RR/2016				
No.	Estado	Fecha y hora	Usuario	Descripción
1	Pendiente de recepción	10/10/2016 20:25:34		
1	Análisis de la Solicitud	10/10/2016 20:25:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	03/11/2016 01:18:46		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	03/11/2016 01:18:46		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	09/11/2016 09:11:13	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	09/11/2016 09:11:13	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	17/11/2016 17:12:02	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 a 6 de 6 registros

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03375/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

### Acto Impugnado:

*"LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO." (Sic).*

### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"EL SUJETO OBLIGADO IMITE ENTREGARME LA INFORMACION PUBLICA QUE LE REQUERI, DEJANDOME CON ELLO EN ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSION, QUE NECESITA SER REPARADO." (Sic).*

Recurso de Revisión N°:

03375/INFOEM/IP/RR/2016



Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, envió documento con el nombre de SOLICITUD 00030 PAN IP 2016.xlsx, mismo que se puso a la vista de la Recurrente en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### **SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

**Recurso de Revisión N°:**

03375/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Partido Acción Nacional

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**



Recurso de Revisión N°:

03375/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se están tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la Recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer el nombre completo de todos sus dirigentes, adjuntando documento denominado Sloon16101015271.pdf, el cual consta de tres hoja, mismas que serán analizadas posteriormente.

El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud emitida, por lo que la Recurrente interpone recurso de revisión en donde se duele por la falta de respuesta, dejándolo en total estado de indefensión.

Posteriormente el Sujeto Obligado formula informe de justificación mismo que se pone a la vista de la Recurrente.

Por lo tanto nuestro estudio versara en determinar si la información expuesta por el Sujeto Obligado mediante informe de justificación satisface el derecho de acceso a la información.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados*

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

**XI.** Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión N°:

03375/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De acuerdo a la lectura del requerimiento solicitado por el ciudadano se aprecia que plasmó lo siguiente: *“Información que empalmare con el documento que me entregaron en diversa solicitud”*, luego entonces es menester de esta ponencia mencionar que derivado de este argumento, se revisó el sistema SAIMEX, a fin de verificar si el anexo que adjuntó el solicitante, es información que proporcionó el mismo Sujeto Obligado

El documento adjunto en la presente solicitud contiene el nombre de Sloon16101015271.pdf, este deriva de una solicitud anterior, que fue interpuesta en fecha diez de octubre de la presente anualidad, por la misma solicitante, en donde requirió toda la información sobre el sueldo y/o compensación económica de todos los dirigentes del Partido Acción Nacional, derivando así la solicitud número 00029/PAN/IP/2016, ante esta situación el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha diez de octubre con archivo adjunto con el nombre Sloon16101015271.pdf, que consta de la siguiente información.

**PARTIDO ACCION NACIONAL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO  
TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2016**

Puesto	Sueldo Mensual Nominal NETO	Prestaciones de ley		
		Vacaciones	Prima Vacacional	Aguinaldo
PRESIDENTE	42.902,22	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO GENERAL	32.204,84	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
TESORERO	32.204,84	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
DIRECTOR A	25.000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
DIRECTOR B	23.262,84	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO PPH	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO CAPACITACION	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO COMUNICACIÓN SOC.	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO JUVENIL	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO ORGANIZACIÓN	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO PROCESOS ELECT.	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO ACCION DE GOB.	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIO ACCION CIUDADANA	26.770,54	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
COORD DE REGIONAL	12.907,10	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
CONTADOR A	17.240,82	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
CONTADOR B	15.000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)

AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	10.731,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	8.579,62	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	5.830,86	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
ABOGADO A	13.641,32	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
ABOGADO B	10.382,70	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIA A	15.583,58	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIA B	12.518,76	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIA C	9.000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
SECRETARIA D	6.000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
ANALISTA DE SISTEMAS	10.411,82	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
CHOFER A	8.000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
CHOFER B	6.442,82	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
PERSONAL DE INTENDENCIA A	6.743,38	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
PERSONAL DE INTENDENCIA B	5.497,22	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
PERSONAL DE VIGILANCIA A	10.382,60	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)
PERSONAL DE VIGILANCIA B	7.512,98	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (30 días)

*Nota: El presente documento contiene información con corte al 30 de junio de 2016*

PARTIDO ACCION NACIONAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2016 MUNICIPALES					
Puesto	Sueldo Mensual Nominal Mínimo y Neto	Sueldo Mensual Nominal Máximo y Neto	Prestaciones de ley		
			Vacaciones	Prima Vacacional	Aguinaldo
AUXILIAR ADMINISTRATIVO A	10,000,00	15,500,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	5,000,00	10,000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO C	2,000,00	5,000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)
SECRETARIA A	10,800,00	15,500,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)
SECRETARIA B	5,000,00	10,500,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)
SECRETARIA C	2,000,00	5,000,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)
PERSONAL DE INTENDENCIA	2,500,00	5,500,00	Art. 76	Art. 80	Art. 84 (15 días)

Documento que comprende la misma información, es decir de la respuesta que otorgo el Partido Acción Nacional a la solicitud anterior, es el mismo documento que la recurrente adjunto en esta nueva solicitud, por lo tanto es información que el mismo Sujeto Obligado conoce, ya que fue quien proporciono tal documento.

Ahora bien, se precisa que en el documento anexo, se encuentra diversos puestos, como Presidente, Secretario General, Tesorero, Directores, Secretarios, Coordinadores, Contadores, Auxiliares Administrativos, Abogados, Secretarias, Analistas, Choferes, Personal de Intendencia y Auxiliares Administrativos, no así como lo refiere el solicitante, ya que de la redacción se aprecia que especifica que requiere el nombre completo de todos sus dirigentes, por lo tanto debemos revisar la estructura del Partido Acción Nacional para determinar si el requerimiento se encuentra en los términos correctos:

De este modo revisaremos lo que establecen Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria:

Los órganos Estatales que conforman el partido Acción nacional, son una Asamblea Estatal y dentro de esta asamblea se encuentran los Consejos Estatales, **La Comisión Permanente del Consejo Estatal**, Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista, La Comisión de Vigilancia, Los Comités Directivos Estatales,

Los **Consejos Estatales** estarán integrados por los siguientes militantes: a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal; b) La o el Gobernador del Estado; c) La o el Coordinador de los Diputados Locales; d) Las o los Senadores del Partido en la entidad; e) La o el Tesorero Estatal; f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores; g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más; h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes. **Información establecida en el artículo 61 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.**

La **Comisión Permanente del Consejo Estatal** estará integrada por los siguientes militantes: a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal; b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal; c) La o el Coordinador de Diputados Locales; d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere; e) La o el Gobernador del Estado; f) La o el Tesorero Estatal; g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores; h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años. *Información establecida en el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales se integrarán por tres Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo. *Información establecida en el artículo 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

La Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal se integrará y tendrá las facultades establecidas en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes del Partido.

La Comisión de Vigilancia se integrará con cinco consejeros, que no formen parte del Comité Directivo Estatal ni sean Presidentes de Comités Directivos Municipales, ni funcionarios del Partido que reciban remuneración por su encargo *Información establecida en el artículo 71 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

**Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:**

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Secretario General del Comité;
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;

- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;
- e) La o el Tesorero Estatal; y
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

Independientemente de los miembros del Comité Directivo Estatal que resulten electos de conformidad con el numeral anterior, la Comisión Permanente Estatal podrá aprobar la creación de tantas secretarías o comisiones como se estimen necesarios para el buen desarrollo de los trabajos del Partido, a propuesta del Presidente.

También se establecen las atribuciones del Presidente de los Comités Directivos Estatales, y del Tesorero Estatal, se especifica el actuar de las Asambleas Municipales, y de los Comités Directivos Municipales, siendo importante señalar que estos comités estarán integrados de la siguiente manera:

- a) La o el Presidente del Comité;
- b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
- c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;
- d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
- e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
- f) El Presidente Municipal.

*Información establecida en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.*

**Recurso de Revisión N°:**

03375/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Partido Acción Nacional

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior podemos aseverar que dentro de la estructura del Partido Acción Nacional no se encuentra la figura de dirigentes, sin embargo de la lectura a la solicitud emitida por la Recurrente, en donde menciona que requiere el nombre de los dirigentes, esta Ponencia considera que al no ser una experta en el tema, solicitó la información como dirigentes, no obstante el Sujeto Obligado, para contribuir con el derecho de acceso a la información, le otorgo información que corresponde a la estructura del Comité Directivo Estatal del Estado de México en donde queda inmerso todos los puestos con los que se conforma este comité, por lo tanto se debe realizar la suplencia del requerimiento, en el presente estudio, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información a favor de la Recurrente y quedar como sigue: los nombres de las personas que ocupan los puestos que se mencionan en el archivo adjunto.

Ahora bien, respecto de la información que emitió el Sujeto Obligado mediante informe de justificación solo mencionó lo siguiente:

1	<b>PARTIDO ACCION NACIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO 2016-2018</b>	
2		
3	<b>PRESIDENTE</b>	<b>VICTÓR HUGO SONDÓN SAAVEDRA</b>
4	<b>SECRETARIO GENERAL</b>	<b>JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS</b>
5	<b>TESORERO</b>	<b>KARLA LETICIA FIESCO GARCIA</b>
6	<b>SECRETARIO PPM</b>	<b>TERESA GINES SERRANO</b>
7	<b>SECRETARIO DE CAPACITACION</b>	<b>GUILLERMO FLORES MANRRIQUEZ</b>
8	<b>SECRETARIO JUVENIL</b>	<b>JULIO CESAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</b>
9	<b>SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN</b>	<b>RENNE RODRÍGUEZ YANEZ</b>
10	<b>SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES</b>	<b>ANTONIO CASTELAR GUTIÉRREZ</b>
11	<b>SECRETARIO DE ACCION DE GOBIERNO</b>	<b>CARLOS JESÚS LEYVA MORA</b>
12	<b>SECRETARIO DE VINCULACIÓN CIUDADANA</b>	<b>PEDRO AGUILAR GONZÁLEZ</b>
13		
14	<b>NOTA: Los nombres presentados en la anterior tabla, corresponden al periodo 2016-2018.</b>	

Por lo tanto analizaremos lo solicitado por la Recurrente, la respuesta del Sujeto Obligado y la información faltante, a fin de determinar lo conducente.

Solicitud	Sueldo	Respuesta
Presidente	42,902.22	✓
Secretario General	32,204.84	✓
Tesorero	32,204.84	✓
Director A	25,000.00	x
Director B	23,262.84	x
Secretario PPM	26,770.54	✓
Secretario Capacitación	26,770.54	✓
Secretario de Comunicación Soc.	26,770.54	x
Secretario Juvenil	26,770.54	✓
Secretario Organización	26,770.54	✓
Secretario Procesos Electorales	26,770.54	✓
Secretario acción de Gob.	26,770.54	✓
Secretario Acción Ciudadana	26,770.54	✓
Coord de regional	12,907.10	x
Contador A	17,240.82	x
Contador B	15,000.00	x
Auxiliar Administrativo A	10,731.00	x

Auxiliar Administrativo B		8,579.62	x
Auxiliar Administrativo C		5,830.86	x
Abogado A		13,641.32	x
Abogado B		10,382.70	x
Secretaria A		15,583.58	x
Secretaria B		12,518.76	x
Secretaria C		9,000.00	x
Secretaria D		6,000.00	x
Analista de Sistemas		10,411.82	x
Chofer A		8,000.00	x
Chofer B		6,442.82	x
Personal de Intendencia A		6,743.38	x
Personal de Intendencia B		5,497.22	x
Personal de Vigilancia A		10,382.60	x
Personal de Vigilancia B		7,512.98	x
Puesto	Sueldo Mensual Nominal Mínimo y Neto	Sueldo Mensual Nominal Máximo y Neto	Respuesta
Auxiliar Administrativo A	10,000.00	15,500.00	x
Auxiliar Administrativo B	5,000.00	10,000.00	x
Auxiliar Administrativo C	2,000.00	5,000.00	x
Secretaria A	10,500.00	15,500.00	x
Secretaria B	5,000.00	10,500.00	x
Secretaria C	2,000.00	5,000.00	x
Personal de Intendencia	2,500.00	5,500.00	x

Por lo anterior podemos aseverar que el Sujeto Obligado al emitir información que se relaciona con la solicitud, no así de manera completa si asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para ordenar que complete la información faltante.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio Sujeto Obligado. Aunado a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con el fin de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, para lo cual su financiamiento deberá ser de régimen público, el cual será regido por ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades de manera anual, este se determinará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, bajo este entendido, se infiere que los partidos políticos tendrán recursos públicos para atender las actividades conferidas.

Por otro lado la Constitución Política del Estado Libre y soberano especifica lo siguiente:

*Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará*

*determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.*

...

*La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.*

...

Acorde a los anterior la Constitución del Estado establece que los partidos políticos contarán con patrimonio propio, mismo que será otorgado de manera equitativa que permitan llevar a cabo sus actividades, el financiamiento con el que contara será público y privado y por lo tanto al ejercer un recurso público deberá ser del conocimiento de la ciudadanía, tanto sus actividades como el ejercicio y tratamiento de dichos recursos.

Aunado que en la Ley General de Partidos Políticos se establece en su artículo 23, inciso d, que los partidos políticos recibirán financiamiento en términos del artículo 41 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, como se mencionó en líneas anteriores.

De acuerdo a la información antes referida, es importante recalcar que efectivamente los partidos políticos tendrán derecho a un financiamiento, para substanciar sus actividades de manera equilibrada entre los demás, por lo tanto tendrá la obligación de poner a disposición de la ciudadanía toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados acorde

a sus atribuciones conferidas, toda vez que el artículo 3 fracción XLI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley,*

Consecuentemente al ser un Sujeto Obligado el Partido Acción Nacional, podemos aseverar que por tener esta figura, se encuentra constreñido a publicar la información toda la información pública en el portal de transparencia acorde a la Ley local en la materia que especifica lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;*

Si bien es cierto que en el precepto legal se advierte que se debe poner a disposición de la ciudadanía lo referente al directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento, también es cierto que por analogía se debe publicar el personal que se encuentre en el rango, que maneje o aplique recursos públicos, que ejerza actos de autoridad o que presten sus servicios bajo el régimen de confianza u honorarios, información que será pública de oficio y contendrá como mínimo el nombre y cargo.

Ahora bien por cuanto hace al documento en donde se puede encontrar la información solicitada tenemos la nómina y es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas<sup>1</sup>", el "Glosario de Términos Administrativos<sup>2</sup>" y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública<sup>3</sup>", señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios." (Sic)*

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de nómina, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

<sup>1</sup> Emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>2</sup> Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

<sup>3</sup> elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Sic)  
(Énfasis añadido)*

De lo establecido, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe conservar las constancias documentales del pago de salario a favor del trabajador.

Respecto a la información que contienen las nóminas, es de suma importancia advertir que el artículo 137 de la Ley de la materia, señala que para efectos de atender una solicitud de información, contenga información pública confidencial, la Unidad de Transparencia, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Recurso de Revisión N°:**

03375/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Partido Acción Nacional

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Respecto a la versión pública, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contienen información de los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; y por lo que hace a los documentos que acrediten el último grado de estudios, debe protegerse la fotografía de la persona que aparece en el documento, ello en atención a que la fotografía es el elemento que distingue los rasgos físicos de la persona y debe ser considerado como dato personal.

Por lo que respecta al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18,*

*fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)  
(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este*

*sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, con base en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de información tal y como lo manifestó la Recurrente, lo procedente será ordenar, al Sujeto Obligado, la entrega de la información descrita en términos del presente Considerando de la presente resolución.

Por último y no menos importante debemos mencionar que en caso de que alguno de los puestos solicitados, no cuente con personal adscrito a ese cargo, será necesario que el Sujeto Obligado mencione tal circunstancia, con la finalidad de no coartar, el principio de máxima publicidad.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena de respuesta a la solicitud de información 00030/PAN/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00030/PAN/IP/2016 y haga entrega, en versión pública, a través del SAIMEX lo siguiente:

- a) Documento o documentos donde conste el nombre completo de las personas que ocupan los siguientes puestos:

Solicitud	Sueldo
Director A	25,000.00
Director B	23,262.84
Secretario de Comunicación Soc.	26,770.54
Coord de regional	12,907.10
Contador A	17,240.82
Contador B	15,000.00
Auxiliar Administrativo A	10,731.00
Auxiliar Administrativo B	8,579.62
Auxiliar Administrativo C	5,830.86
Abogado A	13,641.32
Abogado B	10,382.70
Secretaria A	15,583.58
Secretaria B	12,518.76
Secretaria C	9,000.00
Secretaria D	6,000.00
Analista de Sistemas	10,411.82

Chofer A	8,000.00	
Chofer B	6,442.82	
Personal de Intendencia A	6,743.38	
Personal de Intendencia B	5,497.22	
Personal de Vigilancia A	10,382.60	
Personal de Vigilancia B	7,512.98	
<b>Puesto</b>	<b>Sueldo Mensual Nominal Mínimo y Neto</b>	<b>Sueldo Mensual Nominal Máximo y Neto</b>
Auxiliar Administrativo A	10,000.00	15,500.00
Auxiliar Administrativo B	5,000.00	10,000.00
Auxiliar Administrativo C	2,000.00	5,000.00
Secretaria A	10,500.00	15,500.00
Secretaria B	5,000.00	10,500.00
Secretaria C	2,000.00	5,000.00
Personal de Intendencia	2,500.00	5,500.00

En el caso de que alguno de estos puestos se encuentre vacante, bastara con que así lo manifieste.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

**Recurso de Revisión N°:**

03375/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Partido Acción Nacional

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Recurso de Revisión N°:

03375/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

PROCESO DE LICITACIÓN

02/11/2017

02/11/2017